



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66170-31-05-001-2014-00166-01
<u>Demandante:</u>	Carlos Alberto Usma Ospina
<u>Demandados:</u>	Jorge Eliecer Marín Valencia-Paola Andrea Alvarado Valdés
<u>Juzgado de Origen:</u>	Laboral del Circuito de Dosquebradas

Tema a Tratar:

Indemnización moratoria: Se genera esta sanción por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral, siempre y cuando tal actuar haya sido de mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Al respecto, cuando se le indagó a los empleadores sobre el motivo por el que omitieron el pago del salario mínimo legal mensual vigente para la época del contrato, diferencia que debió cancelarse al terminar el mismo; alegaron que en el campo es muy difícil obtener el dinero, por lo que se pactó una suma menor, de \$523.400 que era lo que podían pagar; frente a ello, la Sala considera que si bien las razones esbozadas carecen de seriedad al no justificar la crisis económica el desconocer los derechos mínimos del trabajador - el salario mínimo-, también lo es, que no lo hicieron con el ánimo de afectarlo o evadir su responsabilidad, según se infiere del comportamiento adoptado al terminar su relación laboral, momento para el cual pagaron lo que consideraban deber, que comprendió todas las prestaciones sociales, vacaciones y más –bonificación y dotación-, liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente, para un total de \$2'617.000. De esta forma actuaron convencidos de haber extinguido plenamente sus obligaciones, según se desprende del documento visible a folio 95 y de la contestación de la demanda, cuando manifestaron que habían pagado la totalidad de las acreencias laborales.

Adicionalmente, ha de considerarse que la diferencia que dejaron de pagar los empleadores respecto del salario mínimo que regía para el año 2012 fue \$43.300, para un total de \$216.500, lo que para esta Sala resultaría desproporcionado que por esta diferencia se imponga una sanción millonaria a cargo de los demandados, sin atender a unos criterios mínimos de equivalencia entre el hecho a sancionar y el castigo a imponer, por lo tanto, aplicar una sanción sin tener en cuenta este contexto, sería igual a darle un carácter automático a la sanción del artículo 65 del C. S. del T. por el no pago de los salarios y las prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, criterio que ha adoptado esta Sala en providencia de 29-01-2016, radicado 2009-00206-01, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares; pues como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22-07-2008, rad.30076, MP Gustavo José Gnecco Mendoza, la ventaja económica en estos casos, por ser casi nula, hace desaparecer como móvil determinante de la conducta, el obtener un provecho no contemplado en la ley.

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

sentencia proferida el 27 de agosto de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Alberto Usma Ospina** contra **Jorge Eliecer Marín Valencia** y **Paola Andrea Alvarado Valdés**; radicado bajo el número 66170-31-05-001-2014-00166-01.

REGISTRO DE ASISTENCIA:

Demandante y su apoderado:

Demandados y su apoderado:

TRASLADO A LAS PARTES

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su reforma y de la contestación

Pretende el señor Carlos Alberto Usma Ospina, que se declare la existencia de dos (2) contratos verbales de trabajo a término indefinido que celebró con los señores Jorge Eliecer Marín Ospina y Paola Andrea Alvarado Valdés; el primero, desde el 13-02-2003 hasta 17-05-2009; y el segundo, desde 02-01-2012 hasta el 09-03-2012, el que tuvo una suspensión y se reanudó el 30-04-2012 hasta el 17-10-2012.

En consecuencia, pide (i) se condene a los demandados a cancelar las prestaciones sociales causadas en esos periodos, junto con las vacaciones, indemnización moratoria por no haber consignado las cesantías a partir del 17-05-2009 y por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, además de los salarios no pagados desde el 2-01-2012 hasta el 9-03-2012 y del 30-04-2012 hasta 17-10-2012.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) fue contratado por los señores Jorge Eliecer Marín Ospina y Paola Andrea Alvarado Valdés para desarrollar en el primer contrato, en un horario de 5:30 a.m. hasta las 11:00 a.m., oficios varios en la Finca El Porvenir de la vereda Alto del Oso de Dosquebradas, de su propiedad. En el segundo, como agregado de la Finca El Porvenir y donde también vivía, con un salario mínimo mensual legal vigente; no obstante los demandados no pagaron el salario completo, pues siempre le dieron \$420.000, menos de un salario mínimo mensual para el año 2012.

(ii) Al finalizar la relación laboral, tenía una deuda con los demandados de \$1.099.000; razón por la cual firmó unas hojas en blanco y 7 letras en blanco para garantizar la deuda y como única forma de recuperar la moto que le tenía retenida el señor Marín Ospina; adujo el demandante que no recibió liquidación, ni dinero por concepto de las relaciones laborales que desarrolló con los demandados.

(iii) Agregó que desarrolló actividades como ayudante de una obra pública en el municipio de Dosquebradas desde el 12-03-2012 hasta el 28-04-2012, prestó el

servicio militar desde el mes de junio de 2009 hasta octubre de 2010 y estudió entre los años 2003 a 2009 en horario de 1:00 p.m. a 6:00p.m.

Los señores Jorge Eliécer Marín Ospina y Paola Andrea Alvarado Valdés Reconocieron la existencia de un contrato verbal por cinco (5) meses para oficios varios en la Finca El Porvenir, de su propiedad, el que inició el 01-05-2012 y terminó el 30-09-2012; que se pactó de forma voluntaria un salario mensual de \$523.400 más bonificaciones, y que se pagó la totalidad de las acreencias laborales liquidadas con base en el salario mínimo mensual vigente que regía para la fecha, sin que se haya generado auxilio de transporte, si en cuenta se tiene que el trabajador vivió y prestó sus servicios en la misma finca.

En relación con la seguridad social manifestaron que acordaron voluntariamente con el trabajador que no se pagaría, por cuanto éste deseaba continuar con los beneficios del SISBEN, por lo cual se pactó una bonificación al momento de la terminación del contrato por el valor de \$200.000.

Negaron el contrato de fecha 12-02-2003 hasta el 17-05-2009, por cuanto entre los años 2003 y 2008 el señor Usma Ospina realizó de forma continua e ininterrumpida sus estudios de bachillerato en la jornada de la tarde, donde se graduó en el año 2008; y continuó con su servicio militar por dos (2) años en la Policía Nacional entre los años 2009 y 2010. También la relación anterior a mayo de 2012, al estar arrendado el predio del 02-12-2011 hasta abril de 2012, fecha para la cual trabajó por dos (2) meses en la elaboración de huellas del Alto del Oso con la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura del municipio de Dosquebradas, concretamente entre marzo y abril de 2012; por tal motivo a principios de mayo de 2012 llamaron al señor Usma Ospina a trabajar en oficios varios,

Se opusieron a todas las pretensiones y propusieron como excepciones las que denominó "pago total de la obligación", "cobro de lo no debido", "mala fe", Y "prescripción".

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Carlos Alberto Usma Ospina como trabajador y los señores Jorge Eliecer Marín Valencia y Paola Andrea Alvarado Valdés como empleadores desde el 01-05-2012 hasta el 30-09-2012; en consecuencia condenó únicamente al pago del reajuste al salario por \$216.500, junto con su indexación, por ser irrenunciable y ser ineficaz todo pacto al respecto; al pago a la administradora del fondo de pensiones de los aportes o cotizaciones en el porcentaje que legalmente corresponda y con los intereses moratorios por el lapso entre 01 de mayo y 30 de septiembre de 2012 y absolvió de las reclamación entre el 13-02-2003 y el 17-05-2009, al prescribir, al interrumpirse el 28-04-2014, cuando se levantó acta ante la Inspectora de Trabajo de Dosquebradas o el 11-07-2014 fecha en la que se presentó la demanda,

En lo que tiene que ver con las indemnizaciones moratorias por la no consignación de cesantías al fondo y omisión en el pago del salario completo y prestaciones sociales, el Juzgado consideró que ella no es automática por cuanto además de verificar la mora en que hubiere ocurrido el empleador es necesario corroborar que tal conducta estuvo revestida de mala fe; la que no vislumbró por cuanto la terminación del vínculo se dio antes de causarse las cesantías, 31 de diciembre de cada anualidad, lo cual indica que se debió pagar a la terminación del vínculo contractual.

En lo atinente a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, refirió que no se dio porque según el documento visible a folio 95 donde se plasmaron los pagos realizados al demandante a la terminación del contrato, refleja lo que consideraban deber, sin que se evidencie interés en los demandados de afectar al trabajador, porque incluso le cancelaron más de las prestaciones sociales a que tenía derecho.

3. Síntesis del recurso de apelación

El demandante inconforme con la decisión respecto a los intereses (sic) moratorios del artículo 65 *ibídem*, que no fueron reconocidos, la apeló y expuso que el Despacho reconoció el pago de las prestaciones sociales y los demandados confesaron conocer la prohibición de hacer convenios entre trabajador y empleador respecto de la seguridad social. Agrega que el documento visible a folio 95 c.1, que firmó el trabajador, refleja que los demandados tenían el conocimiento que debían pagar al demandante las prestaciones al finalizar el contrato, por lo tanto, resulta probada su mala fe.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

1.1 ¿Resulta procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al omitir el empleador cancelarle al trabajador las sumas adeudadas con ocasión del pago incompleto del salario, al momento de terminar su contrato de trabajo?

2. Solución al interrogante planteado

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

2.1 Indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

2.1.1 Fundamento Jurídico

Se genera esta sanción por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral, siempre y cuando tal actuar haya sido de mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia², como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad³ en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Por otra parte, el artículo 65 del CC define la buena fe como la creencia razonable debidamente fundada de no deber, de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Bien. De cumplirse con los dos presupuestos mencionados líneas atrás, el trabajador tendrá derecho como indemnización a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, siempre y cuando este inicie la reclamación ante la justicia ordinaria dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico, y dependerá del salario que devengue, si tal se extiende hasta su cancelación, o se ordene el pago de un interés moratorio sobre la suma adeudada, que lo será cuando es mayor al mínimo legal mensual vigente.

2.1.2 Fundamento fáctico

Atendiendo la competencia de esta Sala, está fuera de discusión la existencia del contrato laboral entre el señor Carlos Alberto Usma Ospina y los señores Jorge Eliecer Marín Valencia y Paola Andrea Alvarado Valdés; y que aquellos pagaron como salario para el año 2012 la suma de \$523.400, siendo el mínimo legal mensual vigente para esa época de \$566.700, según se desprende de la prueba documental y de los interrogatorios de parte. Igualmente que al liquidar sus prestaciones no se le pagó el dinero faltante de los salarios causados.

Conforme a lo dicho, debe determinarse si la falta de pago este ESTE último concepto, se debió a un comportamiento de mala fe; para el efecto ha de observarse cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a ello.

Al respecto, cuando se le indagó a los empleadores sobre el motivo por el que omitieron el pago del salario mínimo legal mensual vigente para la época del

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruiz.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

contrato, diferencia que debió cancelarse al terminar el mismo; alegaron que en el campo es muy difícil obtener el dinero, por lo que se pactó una suma menor, de \$523.400 que era lo que podían pagar; frente a ello, la Sala considera que si bien las razones esbozadas carecen de seriedad al no justificar la crisis económica el desconocer los derechos mínimos del trabajador - el salario mínimo-, también lo es, que no lo hicieron con el ánimo de afectarlo o evadir su responsabilidad, según se infiere del comportamiento adoptado al terminar su relación laboral, momento para el cual pagaron lo que consideraban deber, que comprendió todas las prestaciones sociales, vacaciones y más –bonificación y dotación-, liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente, para un total de \$2'617.000. De esta forma actuaron convencidos de haber extinguido plenamente sus obligaciones, según se desprende del documento visible a folio 95 y de la contestación de la demanda, cuando manifestaron que habían pagado la totalidad de las acreencias laborales.

Adicionalmente, ha de considerarse que la diferencia que dejaron de pagar los empleadores respecto del salario mínimo que regía para el año 2012 fue \$43.300, para un total de \$216.500, lo que para esta Sala resultaría desproporcionado que por esta diferencia se imponga una sanción millonaria a cargo de los demandados, sin atender a unos criterios mínimos de equivalencia entre el hecho a sancionar y el castigo a imponer, por lo tanto, aplicar una sanción sin tener en cuenta este contexto, sería igual a darle un carácter automático a la sanción del artículo 65 del C. S. del T. por el no pago de los salarios y las prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, criterio que ha adoptado esta Sala en providencia de 29-01-2016, radicado 2009-00206-01, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares; pues como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22-07-2008, rad.30076, MP Gustavo José Gnecco Mendoza, la ventaja económica en estos casos, por ser casi nula, hace desaparecer como móvil determinante de la conducta, el obtener un provecho no contemplado en la ley.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta acertado por el juzgado de primera instancia, la absolución en relación con la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, único punto de la apelación; en consecuencia esta Sala confirmará el numeral 5 de la sentencia de 27-08-2015.

Sin costas en esta instancia, por estar amparado por pobre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 5 de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en lo referente a la

absolución de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **CARLOS ALBERTO USMA OSPINA** contra los señores **JORGE ELIECER MARÍN VALENCIA** y **PAOLA ANDREA ALVARADO VALDÉS**, en lo demás permanece incólume por no ser objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia a razón del amparo de pobreza.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,



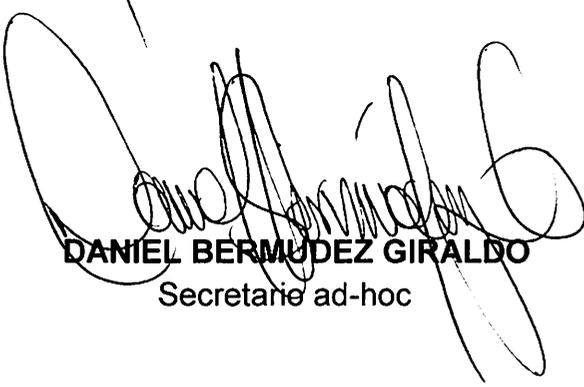
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretarie ad-hoc